

VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "FRENTE DE LA ESPERANZA DE TACO POZO S/ OFICIALIZACION LISTA DE CANDIDATOS", Expte. Nº 58/99, del registro de este Tribunal Electoral, del cual,

RESULTA:

A fs. 9/10 el apoderado del partido de autos solicita la oficialización de la lista de precandidatos a Intendente y Concejales que postula el referido nucleamiento político para los comicios a celebrarse el 12 de setiembre del corriente año y eventual segunda vuelta, prevista para el 10/10/99, si correspondiere. A tal efecto adjunta aceptación de candidaturas de fs. 1/8, Acta que se incorpora a fs. 21/22 con nómina de los postulados, Plataforma Electoral de fs. 19/20. A fs. 16/18 obran constancias del Tribunal de Cuentas con informe del Dpto. de Control Procesal de ese Organismo, respecto a los candidatos a concejales. En cuanto al candidato a Intendente a fs. 11/15 glosan, informe, convenios y recibos de pago a cuenta.

A fs. 24 y vta. informa la Actuaría acerca de los datos obrantes en los Registros provisorios de electores del Distrito Chaco, confeccionados según los datos brindados por la Secretaría Electoral Nacional, actualizado al 16/03/99, según las disposiciones de la Ley N º 17.671, Código Electoral Nacional y art. 159 de la Ley N º 4.169, con respecto a los candidatos presentados.

A fs. 24 Pto. IV, en mérito a los fundamentos allí expuestos, los que damos por reproducidos en mérito a la /

...//brevedad, se intima al apoderado para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acredite que el nominado a Intendente, no se encuentra comprendido en la inhabilidad prevista en el art. 30 inc. c) de la Ley Nº 4.233, bajo apercibimiento de ley. A solicitud de la agrupación, a fs. 29 se concede prórroga, a esos efectos.

Interpuesto recurso de revocatoria, el que es desestimado por Resolución Nº 78 del 12/08/99, cuya copia glosa a fs. 34/38, conforme los fundamentos allí vertidos y a los que nos remitimos por razones de brevedad, el apoderado solicita a fs. 39, el reemplazo del candidato a Intendente por el Sr. Juan Wilfredo Teves sin acompañar la correspondiente aceptación de dicha candidatura, el que además es postulado como candidato a Concejal en primer lugar.

A fs. 42/43 vta. se plantea nueva revocatoria y recurso de apelación contra la Resolución Nº 78/99, a los que no se hace lugar a fs. 45. Ello así por cuanto la resolución atacada es consecuencia del recurso de revocatoria articulado a fs. 30/31, pretendiendo en este estado el impugnante con su obrar dilatorio una nueva reconsideración de lo resuelto, que conforme lo normado en el art. 241 del C.P.C.y C. "la resolución que recaiga hará ejecutoria". En consecuencia resulta de aplicación el principio consagrado en esta norma, esto es que la resolución que se adopte resolviendo un recurso de reposición motiva ejecutoria, quedando firme insusceptible de una nueva revisión dado que no resulta viable la excepción, en virtud de que la interposición del recurso de apelación sólo es admisible a condición de que la resolución sea apelable, situación que no se da en los obrados, habida cuenta que este Tribunal Electoral, aún no se había pronunciado, por causas imputables al propio obrar discre-

..//cional de la agrupación interesada, respecto a la lista presentada para su oficialización, en los términos del artículo 55 de la Ley Nº 4.169.

Conferida vista al Sr. Procurador Fiscal, emite dictamen a fs. 46, entendiendo corresponde acceder a la oficialización solamente de la lista de Concejales, de acuerdo a las consideraciones que allí expone y a las que remitimos; y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo normado en el art. 90 inciso 6) de la Constitución de la Provincia del Chaco 1.957 - 1.999, la elección se hará por lista de candidatos oficializada por este Tribunal y el orden de colocación de los candidatos en las listas oficializadas, determinará la proclamación de los que resulten electos Titulares y de los siguientes como Suplentes. Es decir que a esta Institución Constitucional le compete la verificación de la calidad de los propuestos por los Partidos Políticos y/o Alianzas (art. 2, Ley Nº 23.298, adoptada por Ley Nº 3.401), en el caso para cargos públicos electivos municipales.

Que desde la publicación de las convocatorias y hasta cincuenta (50) días corridos anteriores a las elecciones, los partidos con personería y/o Alianzas reconocidos registrarán ante el Tribunal las listas de candidatos, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales, debiéndose cumplimentar los recaudos previstos en el art. 54 de la Ley Nº 4.169.

Que las condiciones de electividad para ser Concejales o Intendentes están establecidas en los artículos 191 de

//..

..//la Constitución Provincial, artículos 29 y 67 de la Ley Nº 4.233 y las inhabilidades, en el artículo 30 de la normativa precedentemente citada.

Que analizada la lista de candidatos a Concejales presentada en cuanto a la calidad de los propuestos, verificándose sus datos identificatorios con el Registro Provisorio de Electores y ficheros de la Secretaría Electoral Nacional, cumplimentándose el cupo femenino, previsto en las leyes Nº 3.747 y su complementaria Nº 3.858, así como también en cuanto a las formalidades previstas en el art. 54 de la Ley Nº 4.169 y de acuerdo a las constancias emitidas por el Tribunal de Cuentas, corresponde oficializar la lista con los candidatos allí propuestos, por reunir las condiciones requeridas por la normativa vigente.

Que, en cuanto al precandidato a Intendente presentado el 24/07/99, como bien lo señala el Sr. Procurador Fiscal, no corresponde su oficialización por estar comprendido en la inhabilidad prevista en el art. 30 inc. c) de la Ley Nº 4.233, situación que ya fuera analizada en la Resolución Nº 78 del 12/08/99, cuya copia glosa a fs. 34/38, a la que nos remitimos.

Que con relación al nuevo candidato a Intendente nominado a fs. 39 en reemplazo del Sr. Ibañez, con posterioridad al dictado de la Resolución Nº 78/99, es de hacer notar que no se acompañó su aceptación de candidatura para esa categoría, siendo un principio general que para la inclusión de una persona como candidato a cargo público electivo se requiera su conformidad, siendo dicha conformidad de naturaleza personalísima. Por ello, la ley exige constancia de aceptación de candidaturas por los mismos candidatos en oportunidad de requerirse la oficialización, arts. 22 de la Ley Nº 23.298 adoptada por Ley Nº 3.401 y

//..

...//54 de la Ley N° 4.169, lo que no ignora el nucleamiento de autos de acuerdo a las constancias de la causa. Es así que no corresponde oficializar dicha candidatura, en razón de que resta cumplimentar con el mencionado recaudo.

Que sin perjuicio de lo dicho es necesario destacar que el trámite electoral regulado por los artículos 54 y 55 de la Ley N° 4.169 se caracteriza por la brevedad y la perentoriedad de los plazos fijados, en razón de que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral está sometido a un cronograma rígido, con plazos improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección.

Por todo lo expuesto, disposiciones citadas y oído el Señor Procurador Fiscal,

E L T R I B U N A L E L E C T O R A L

RESUELVE:

I - NO OFICIALIZAR candidato para la categoría de **Intendente** por el partido municipal "FRENTE DE LA ESPERANZA DE TACO POZO", conforme los fundamentos vertidos en el Considerando.

II.- OFICIALIZAR la lista de candidatos a **Concejales** (art. 155 de la Ley 4.169) del Municipio de Taco Pozo, postulados por el partido municipal "FRENTE DE LA ESPERANZA DE TACO POZO", para los comicios del 12/09/99, en el siguiente orden, a las personas que se indican a continuación:

APELLIDO Y NOMBRE	CLASE	MATRICULA
1) TEVES, Juan Wilfredo	1944	7.909.237
2) PEREZ, Adelaida Ester	1958	16.079.105
3) SCHIBELBAIN, Adolfo Andrés	1956	12.664.401
4) YANACON, Walter Andrés	1969	20.698.958
5) SUAREZ, José Clemente	1956	12.097.421
6) HERRERA, Amalia Virginia	1938	1.837.800

//..


7) HERRERA, Raúl Oscar

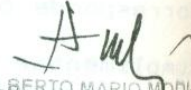
1965

17.399.080

REGISTRESE y notifíquese.-


Dra. CATALINA F. BARTEK
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


Dra. MARIA MABEL SALIVA DE ZORAT
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


Dr. ALBERTO MARIO MODI
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


Dra. SANDRA KLEISINGER DE ZARABOZO
SECRETARIA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO